



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136999-1

"J., C. J. y  
B., A. -por derecho  
propio- s/ recurso de  
inaplicabilidad de ley en causa  
N° 111.968 del Tribunal de  
Casación Penal, sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de especie interpuesto por los letrados patrocinantes de las particulares damnificadas contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del departamento judicial La Matanza que con fecha 14 de junio de 2021 con integración unipersonal y bajo el procedimiento de juicio abreviado, dispuso sobreseer a F. R. N. D. V. con relación a los hechos ocurridos entre el 29 de octubre de 1996 y el 28 de octubre de 1997 y entre el 29 de octubre de 2002 y el 28 de octubre de 2003 en perjuicio de A. S. B. B. y entre el 27 de marzo de 1999 y el 26 de marzo de 2000 en perjuicio de C. J. J., que fueran calificados como constitutivos de los delitos de abuso deshonesto, abuso sexual y abuso sexual gravemente ultrajante (v. sent. de fecha 30-XI-2021).

**II.** Frente a esa decisión, las particulares damnificadas interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio solo en lo que respecta a los agravios vinculados al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. resol. de fecha 4-VII-2022).

**III.** Denuncian las recurrentes que la sentencia del Tribunal revisor es arbitraria en tanto las argumentaciones dadas violan normativa constitucional y convencional y además cuenta con fundamentos aparentes haciendo de todo ello una respuesta que no constituye una derivación razonada de derecho vigente.

Afirman que la sentencia produce un agravio irreparable y no tiene en cuenta la tutela inmediata que debe existir en un caso como el presente.

Mencionan la Convención Belén Do Pará y opiniones consultivas de la CEDAW a los fines de conceptualizar la violencia contra la mujer y en ese sentido citan los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.845.

Razonan que cuando hay una colisión de derechos, como en el caso, resulta necesario decidir si debemos priorizar reglas del derecho internacional o del derecho interno y por caso tener en cuenta el respeto que impone el principio de subsidiaridad y el de operatividad debido a la falta de respuesta y al compromiso internacional asumido por el Estado de que los derechos que emergen de la normativa internacional son inmediatamente exigibles sin necesidad de reglamentación interna.

Por otro lado, sostienen que establecido el compromiso de investigar delitos que afecten a niños y mujeres y garantizar un efectivo acceso a la justicia, una ley local no puede ser obstáculo para su concreción.

De este modo, postulan que tanto la Convención de Belén Do Pará y la Convención del Niño eran y son aplicables al caso bajo estudio y la eventual prescripción no podrá ser invocada para incumplir con



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136999-1

aquellos tratados tal como surge del art. 27 de la Convención de Viena.

De otro lado, refieren que la prescripción es una sanción que el estado se autoimpone por la demora en la tramitación de un proceso pero que tal dilación no le es atribuible a la víctima y no resulta lógico limitar a la víctima el acceso a la justicia para que ejerza su pretensión punitiva.

En ese sentido, recuerdan que la jurisprudencia de la Corte IDH estableció que los órganos del Poder Judicial deben descalificar de oficio las normas internas de cada país que se opongan a las normas de la CADH (cfr. caso "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Estado Argentino).

Asimismo, citan también en su apoyo doctrina y jurisprudencia entre la que menciona el caso "Buenos Alves vs. Argentina" de la CSJN además de otros fallos de esa Suprema Corte en donde se trató la temática vinculada a las sentencias dictadas con perspectivas de género (Causas P. 133.042, P. 124.615, P. 133.042, P, 125.687, entre otras).

En definitiva, plantean que el Tribunal *a quo* no pudo resolver el interrogante que plantea un caso como el de autos y que tiene que ver con reconocer a las niñas de abuso sexual como un colectivo vulnerable y que no siempre los delitos de los que son víctimas son perpetrados por el aparato estatal.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe prosperar, pues comparto en lo general los argumentos y ya he tenido oportunidad de expedirme ante similares planteos.

Por tal motivo corresponde recordar los argumentos -en lo pertinente- dados en los dictámenes realizados en causas P. 132.967 caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a B. , H. E. " (dict. de 27-5-2020); P. 133.029 caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G. , M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" (dict. de 19-6-2020); P.134.019 "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y R., M. S. -Part. Damnificadas s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" (dic. de 9-2-2021); P. 134.543 "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- seguida a S. D. J. A. s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley" (dic. de 8-4-2021); P. 134.270 "V., I. V. -particular damnificada- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa N° 101.000 del Tribunal de Casación Penal Penal, Sala V, seguida a M. F. V. " (dic. del 3-5-21); P. 134.879 "R. , M. M. -Part. Damnificado- y Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley" (dic. de 2-6-2021); P. 134.630 "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N° 97.656 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a D. M. " (dic. 4-8-2021); P. 135.109 "J. , R. G. s/recurso de inaplicabilidad de ley en causa N° 105.657 del Tribunal de Casación Penal, sala I" (dic. 1-9-2021) y más recientemente en P. 136.743 "Vogliolo, Héctor Horacio -Fiscal General- s/recurso extr. de inaplicabilidad de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136999-1

ley en causa N° 98.341 del Tribunal de Casación Penal, sala V, seguida a M. R. A. " (dic. 30-11-2022).

Allí expuse argumentos de peso señalando que las sentencias como la que aquí se ataca resultan arbitrarias por brindar fundamentos aparentes e incongruentes.

Puede advertirse fácilmente que el Tribunal intermedio descartó la aplicación de los instrumentos internacionales que invocó el recurrente sin explicar por qué debía prevalecer, en definitiva, el principio de legalidad por sobre aquellos. Debe tenerse en cuenta que los instrumentos internacionales -y los derechos emanados de ellos- citados anteriormente son plenamente aplicables al presente caso y deben prevalecer sobre otros derechos en pugna.

Al respecto los tratados internacionales que se encuentran en juego, a saber: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 -B.O.: 27/3/1984), Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849 -B.O.: 22/10/1990-), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- (Ley 24.632 -B.O.: 9/4/1996-); fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante leyes y las dos primeras recibieron *status* constitucional a partir de la reforma de 1994.

Este bloque normativo supranacional obliga al Estado argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres. Y es de destacar que ellos se encontraban vigentes al momento de todos los hechos materia de investigación (hechos que sucedieron entre 29

de octubre de 1996 y el 28 de octubre de 1997 y entre el 29 de octubre de 2002 y el 28 de octubre de 2003 en perjuicio de A. S. B. B. y entre el 27 de marzo de 1999 y el 26 de marzo de 2000 en perjuicio de C. J. J.).

En tren de vincular dicha normativa a los hechos que se le atribuyen al imputado de autos, vale apuntar que se trataron de casos de abuso sexual que tuvieron por víctimas a niñas, menores de edad. Se trata así de casos que constituyen violencia de género y además importan un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de menores de edad, es evidente que para estar en línea con las obligaciones asumidas al ratificar las convenciones internacionales antes citadas, no se debería limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos, aún por vía del instituto de la prescripción sin más.

En esta dirección, cabe resaltar que la Convención de Viena sobre los tratados internacionales (Ley 19.865 -B.O.: 11/1/1973) impide invocar legislación interna para dejar de cumplir un compromiso internacional asumido, en especial en materia de derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que *"las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136999-1

*y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" (caso 'J. vs. Perú', sent. del 27/11/2013, párr. 342).*

*Asimismo, ha señalado que "el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares". La investigación debe ser "seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos". La obligación referida se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado" (caso "Castillo González y otros vs. Venezuela", Serie C n° 256, sentencia del 27 de noviembre de 2012, párr. 151).*

*A partir de lo anteriormente señalado, y sopesando los derechos en pugna, no cabe ninguna duda que se atiende de manera más cabal al interés superior de las niñas si se permite investigar dichos sucesos y que los mismos sean juzgados.*

Precisamente, como consecuencia de aquel juego armónico entre las normas citadas, y atendiendo al interés superior de la niña/o en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe concluir en este caso, que quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra la integridad sexual cuando eran menores de edad están siendo impedidas de ejercer el derecho a que aquellos sucesos se investiguen judicialmente.

Como se advierte hasta aquí el *a quo* realizó un control de convencionalidad incorrecto alegando meras afirmaciones dogmáticas y apartadas de las constancias de la causa pues lo cierto es que cita, por ejemplo, como caso novedoso y dirimente el precedente "Poblete Vilches y otros vs. Chile" en donde el "delito común" que estaba en pugna era la muerte de una persona por una deficiente atención médica en un hospital público, cuestión que se aleja en demasía con la problemática de abuso sexual de menores de edad que tiene un tratamiento especial y abordaje particular en la normativa convencional.

Consecuentemente, el Tribunal intermedio se sustrajo de realizar debidamente el control de convencionalidad que le es obligatorio (conf. CorteIDH, Caso Almonacid Arellano y otro vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006 y Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011).

Por todo lo dicho, estimo que las recurrentes han demostrado el vicio de arbitrariedad achacado al pronunciamiento del órgano casatorio pues, aunque resulte reiterativo, la decisión confirmatoria de la extinción de la acción penal se contrapone al bloque normativo convencional que rige en la materia y atenta severamente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136999-1

contra las obligaciones asumidas, a partir de allí, por el Estado argentino.

En conclusión, difícilmente puedan respetarse los principios, derechos, directrices e interpretaciones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que fueran citados si no se hace una armónica conjugación del interés superior del niño y el derecho a conocer la verdad que conducen a dar plena vigencia de la acción penal, pues recién a partir de ello se puede aseverar que quienes denunciaron ser víctimas -siendo menores de edad- sobre presuntos hechos contra su integridad sexual verán satisfechos sus derechos producto de la obligación estatal reforzada de debida diligencia que a ellas les corresponde, más aún en casos como el presente en donde las partes se habían puesto de acuerdo en lograr una condena a partir de un acuerdo bajo el procedimiento de juicio abreviado y habían incluso acordado una pena de tres años en suspenso.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por las particulares damnificadas.

La Plata, 23 de marzo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/03/2023 13:11:21

